

ARGENTINA-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación-NABALALC.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, el gravamen máximo que se aplicará a los productos objeto del presente Acuerdo será de un 40 por ciento, aun cuando como consecuencia de la aplicación de la preferencia porcentual al arancel vigente para terceros países resultare un nivel mayor.

//

Dicho nivel máximo podrá ser modificado para aquellos productos que los países signatarios determinen expresamente.

Artículo 12.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral, las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

1. Productos agropecuarios

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Artículo 16.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

//

//

2. Otros productos

Artículo 18.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 19.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 20.- Las medidas a que se refiere el artículo 18 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

Artículo 21.- Las medidas previstas en los artículos 15 y 18 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Asimismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 22.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 31, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 31.

//

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 31.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Re solución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los paí ses signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argen tina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Acuerdo de Comple mentación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE".

Artículo 26.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los paí ses signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 27.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación.

Artículo 28.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscrip ción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

//

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 29.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1o. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 31.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 32.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

//

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 35.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

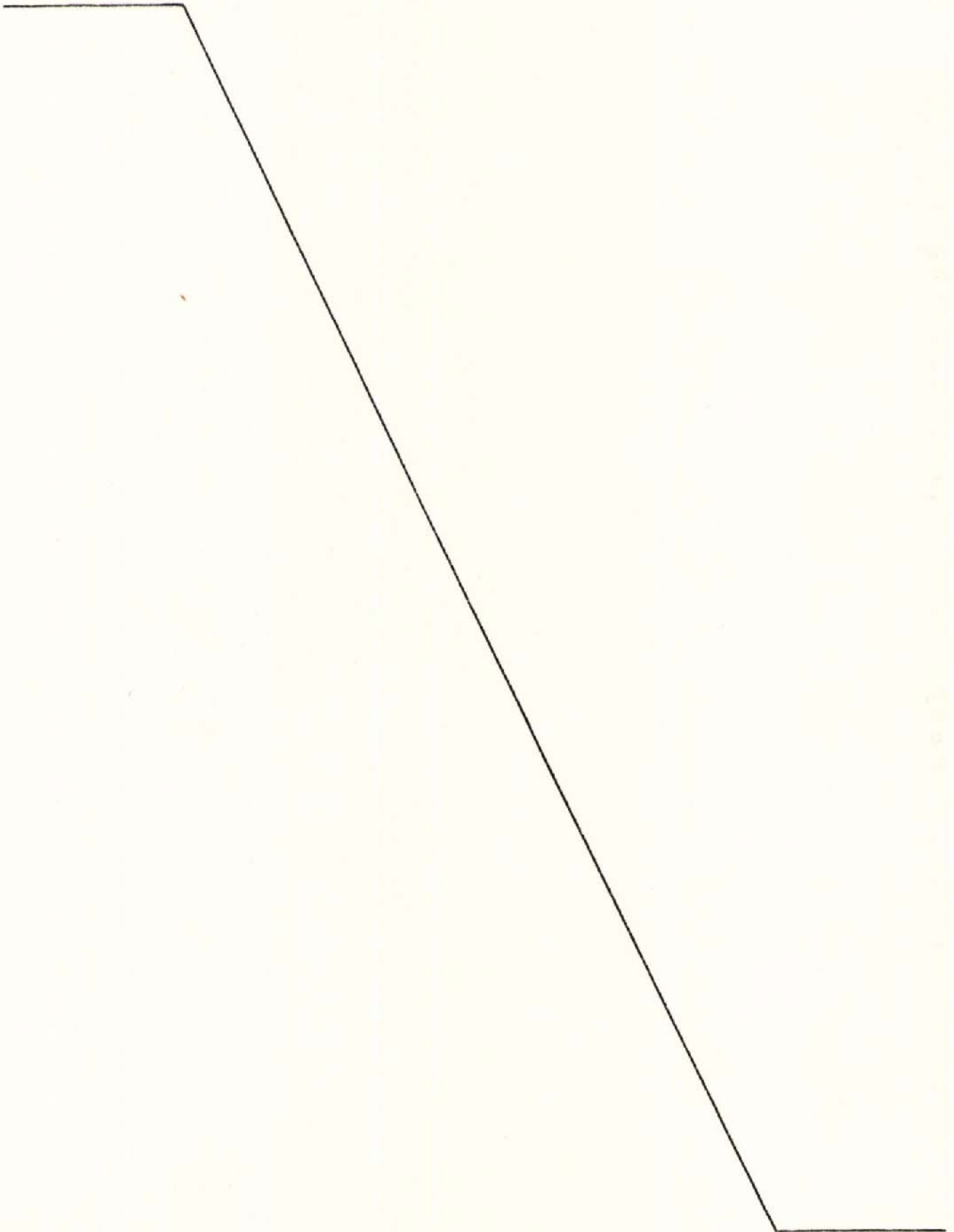
- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//



//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.01.2.02	Pescados congelados	25	90	2	
04.05.1.01	Huevos para reproducción	21	25	16	
05.15.0.02	Cochinilla	14	90	1	
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos y adornos	25	89	3	
08.01.0.03	Ananás frescos	21	59	9	
09.01.1.01	Café crudo (verde o en grano)	14	100	0	
09.09.0.01	Anís común	12	50	6	
12.07.0.07	Orégano	25	90	2	
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	35	90	3	
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma	31	90	3	
16.04.0.02	Conservas de bonito	33	20	26	Concesión vigente por dos años
16.04.0.04	Conservas de sardinas	33	8	30	Concesión vigente por dos años
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	14	90	1	
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	21	95	1	
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	21	95	1	
18.04.0.01	Manteca de cacao	21	95	1	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	27	30	19	
20.02.1.04	Conservas de espárragos	33	20	26	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	25	26	

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
36.04.2.99	Los demás inflamadores	38	25	28	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	21	25	16	
38.19.0.02	Acido nafténico	10	80	2	
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería	38	40	23	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza	0	100	0	
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos	0	100	0	
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros	0	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	0	
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, vicuña y otros auquénidos (familia Camelidae-género Lama)	27	90	3	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	14	95	1	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos	14	95	1	
55.01.0.01	Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	21	90	2	
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 137 a 366 gr. por m2	38	90	4	
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 633 a 904 gr. por m2	38	90	4	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en al míbar	35	25	26	
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	33	75	8	
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	33	50	16	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier enva se	38	20	30	
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	33	50	16	
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados	12	60	5	
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	25	50	12	
26.01.1.95	Minerales de antimonio	26	60	10	
28.04.9.05	Selenio en polvo	14	70	4	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	35	10	31	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	35	25	26	
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	35	20	28	Concesión vigente por dos años
36.02.0.02	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	38	15	32	
36.02.0.99	Los demás explosivos	38	15	32	
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	35/10	50	17/5	
36.03.1.99	Las demás mechas	10	75	2	
36.03.2.01	Guías detonantes	35	15	30	
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes excepto para armas de fuego	38	15	32	
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos	38	25	28	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
59.04.0.06	Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras artificiales	38	25	28	
59.04.0.07	Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas	38	25	28	
59.05.1.02	Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	38	25	28	
60.05.0.02	Ponchos, ruanas, sweaters de lana	38	40	23	
69.13.0.99	Piezas ornamentales para cerámica	38	30	27	
71.05.1.01	Plata en barras	14	20	11	Concesión vigente por dos años
71.05.1.01	Plata en granallas	21	20	17	Concesión vigente por dos años
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	38	25	28	
74.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos "cakes", cilindros, "billets", etc.), excepto wire bars y las granallas	14	100	0	Concesión vigente por tres años
74.01.3.03	Wire bars de cobre electrolítico	14	100	0	Concesión vigente por tres años
79.01.2.01	Zamac en lingotes	38	10	34	
81.04.2.01	Bismuto en bruto	14	90	1	
81.04.2.02	Cadmio en bruto	38	25	28	Concesión vigente por dos años

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	35	50	17	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	10	50	5	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	38	25	28	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	21	50	10	
97.01.1.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	38	25	28	

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas de pedigree, para lechería	0	80	0	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.01	Colas (rabos)	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.02	Hígados	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
04.02.1.09	Leche en polvo hasta 15% de peso en materia de grasa	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas, en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	10	10	9	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.39	Los demás porotos	30	33	20	
08.04.0.02	Pasas	30	35	20	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	30	50	15	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo <u>in</u> mediato	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	60	50	30	
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	40	50	20	Régimen agropecuario (1)
11.07.0.01	Cebada malteada entera	35	43	20	

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
13.03.3.01	Agar-agar	30	75	8	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	25	11	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	20	50	10	
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	50	30	35	
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	30	50	15	
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	15	70	4	
29.30.0.01	Di-isocianato de tolueno (TDI)	15	65	5	Concesión vigente por un año
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	5	
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50	5	
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50	5	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	75	10	Régimen agropecuario (1)
32.03.9.01	Composiciones vitrificables	25	35	16	
35.01.1.01	Caseínas	25	40	15	
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	25	50	12	
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	1	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	20	50	10	
37.02.1.01	Películas radiográficas	5	80	1	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	35	57	15	
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	35	37	22	

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiados y análogos)	35	58	15	
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	45	33	30	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniacales para sellar envases de hojalata	30	43	17	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	20	60	8	
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas	5	60	2	Régimen agropecuario (1)
49.01.1.01	Libros y folletos e impresos similares técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	

(1) Ver Régimen agropecuario en el Apéndice.

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	0	100	0	
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	15	60	6	Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	15	60	6	Concesión vigente por dos años
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura	20	50	10	Concesión vigente por dos años
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm o menos de espesor	15	25	11	
82.05.0.06	Trépanos y coronas	15	66	5	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	60	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	35	71	10	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	50	50	25	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	35	73	10	
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras	25	60	10	Concesión vigente por un año
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	5	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	5	80	1	
84.45.3.99	Fresadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	35	45	20	
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	23	35	
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	45	23	35	
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos con o sin control numérico	35	73	10	Concesión vigente por un año
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	30	33	20	
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles	40	50	20	Concesión vigente por dos años
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	60	50	30	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	60	67	20	

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	20	63	8	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	55	64	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	25	40	15	

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

ANEXO III

RECIMEN DE ORIGEN

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo decimotercero, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree, para lechería
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
03.01.2.02	Pescados congelados
04.05.1.01	Huevos para reproducción
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados
05.15.0.02	Cochinilla
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos de adorno
07.05.1.39	Los demás porotos
08.01.0.03	Ananás frescos
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)
08.12.0.09	Manzanas
08.12.0.11	Peras
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.09.0.01	Añís común
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra

//

//

NABALALC	PRODUCTO
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste
12.07.0.07	Orégano
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)
26.01.1.95	Minerales de antimonio
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescas
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	Lino de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	Tung de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	Uva de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	Proceso a partir de petróleo crudo
28.04.9.05	Selenio en polvo	Mineral de los países signatarios
28.04.9.05	Selenio en otras formas	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	Cobre de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signatarios
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería talladas a mano o torneadas	Madera de los países signatarios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALAL*	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha: Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Procolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

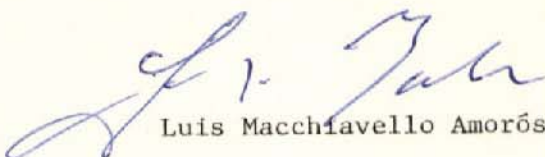
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Rodolfo C. Santos


Por el Gobierno de la República del Perú:



Luis Macchiavello Amorós

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, haciéndose constar asimismo que dicho original fue inicialado, en cada una de sus páginas por las Partes intervinientes en el mismo.

Montevideo, 30 de abril de 1983.



JULIO CESAR SCHUPP
SECRETARIO GENERAL